



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE MORALES LORA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2001-00036 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adicionar el auto de data 25 de abril de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia de reconstrucción, porque según el criterio del peticionario no se indicó de que forma se llevaría a cabo la diligencia, si de forma presencial o virtual.

Para resolver la solicitud de **ADICIÓN** presentada, sea pertinente por parte del Despacho traer a colación el artículo el art. 287 del C.G.P., donde se indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De la norma en cita, se advierte que para que pueda operar dicha figura se requiere que se cumpla con los requisitos de: **i)** oportunidad y **ii)** procedencia.

I) OPORTUNIDAD

Se advierte que, en el presente caso, se cumpliría por lo menos con el requisito de oportunidad, teniendo en cuenta que el auto sobre el cual se solicita su adición es de data 25-abril-2023- y la solicitud fue presentada en data 02-mayo-2023.

II) PROCEDENCIA

En el presente caso, no se cumple con dicho requisito, toda vez, que el hecho de que no se estableciera en el auto la forma en la cual se debe llevar a cabo la diligencia, sea un punto que de conformidad a la ley deba ser objeto de pronunciamiento por el juez, y mucho menos objeto de adición.

Lo anterior, obedece a que fue el mismo legislador que por **regla general** señaló que las audiencias deberán ser realizadas utilizando los medios tecnológicos, y que la **excepción** es que sea de forma presencial, señalando así las circunstancias para que proceda esta última, y para la cual, si se requiere entonces motivación del juez, de porque se aparta de la regla general.

Sobre el tema, la **ley 2213 de 2022**, en su artículo 7, tiene señalado que:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos** a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo [107](#) del Código General del Proceso.
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad **excepcionalmente** lo requieran, **serán presenciales** las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Así las por no cumplirse con el requisito de procedencia, será negada a **ADICIÓN** impetrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Negar la solicitud **ADICIÓN** del auto de fecha 25/04/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1644379eb693c03bdedcb37c33d6bd09c8e95f7cf10ea822ce90b09bc19e02**
Documento generado en 05/05/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO ANTONIO ARGUMEDO RUI
RADICADO	23-807-40-89-001- 2001-00037-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adicionar el auto de data 25 de abril de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia de reconstrucción, porque según el criterio del peticionario no se indicó de qué forma se llevaría a cabo la diligencia, si de forma presencial o virtual.

Para resolver la solicitud de **ADICIÓN** presentada, sea pertinente por parte del Despacho traer a colación el artículo el art. 287 del C.G.P., donde se indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De la norma en cita, se advierte que para que pueda operar dicha figura se requiere que se cumpla con los requisitos de: **i)** oportunidad y **ii)** procedencia.

I) OPORTUNIDAD

Se advierte que, en el presente caso, se cumpliría por lo menos con el requisito de oportunidad, teniendo en cuenta que el auto sobre el cual se solicita su adición es de data 25-abril-2023- y la solicitud fue presentada en data 02-mayo-2023.

II) PROCEDENCIA

En el presente caso, no se cumple con dicho requisito, toda vez, que el hecho de que no se estableciera en el auto la forma en la cual se debe llevar a cabo la diligencia, sea un punto que de conformidad a la ley deba ser objeto de pronunciamiento por el juez, y mucho menos objeto de adición.

Lo anterior, obedece a que fue el mismo legislador que por **regla general** señaló que las audiencias deberán ser realizadas utilizando los medios tecnológicos, y que la **excepción** es que sea de forma presencial, señalando así las circunstancias para que proceda esta última, y para la cual, si se

requiere entonces motivación del juez, de porque se aparta de la regla general.

Sobre el tema, la **ley 2213 de 2022**, en su artículo 7, tiene señalado que:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos** a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo [107](#) del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad **excepcionalmente** lo requieran, **serán presenciales** las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Así las por no cumplirse con el requisito de procedencia, será negada a **ADICIÓN** impetrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Negar la solicitud **ADICIÓN** del auto de fecha 25/04/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aadab11147faa3e9ffd8b54a2fc13287d2017a220843b0dd9ea4a9c22487d9**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS BOHORQUEZ MORALES
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00385-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **LUIS CARLOS BOHORQUEZ MORALES**, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **LUIS CARLOS BOHORQUEZ MORALES** identificado con C.C. 98.596.443. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiése por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 7.581.094,01.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf9b8a82da6337d1c99aeac7b7deb094f4b5ce1255f65fe779df04bd1462e5**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMaida MARIA ALTAMIRANDA SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00470-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016, tanto como en el auto que lo modifica de fecha 04/04/2017, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 25/07/2018 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100008190**

CAPITAL.....CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.690.404,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.140.533,oo)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Igualmente, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100008190**

CAPITAL..... (\$5.690.404,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... (\$12.140.533,oo)

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **OMaida Maria Altamiranda Sanchez** identificada con la C.C. N°**50.640.915** en los siguientes bancos:

- BANCO CITIBANK – COLOMBIA

Limitese el embargo a la suma de **\$26.746.405,oo.**

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159eebc5045bc93a8235eb7749d962b77eede99985e11b081ffb840758db32c9**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANIDES DEL CARMEN AVILA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00471-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13/12/2016, tanto como en el auto que lo modifica de fecha 04/04/2017, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 26/07/2018 no se incluyó el cobro de valores por INTERESES CORRIENTES y OTROS CONCEPTOS, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007437**

CAPITAL.....SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.981.415,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.856.200,oo)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007437**

CAPITAL..... (\$7.981.415,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... (\$16.856.200,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eec1371bb88f198a5fe8f096552cd6eda6efe669694cd72b3d8992c221a54b**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANIDES DEL CARMEN AVILA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00478-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17/05/2017, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 17/07/2018 no se incluyó el cobro de valores por **OTROS CONCEPTOS**, así mismo, en los citados pronunciamientos no se reconoció la obligación N°725027800117031, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100002591**

CAPITAL.....TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$353.942,00)

INTERESES CORRIENTES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$50.398,00)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$735.931,00)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100002591**

CAPITAL.....(\$353.942,oo)
INTERESES CORRIENTES(\$50.398,oo)
INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... (\$735.931,oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30acbb6c709ee99076052c50a3fc620725f45cc12188d83f2e81c7a83f98260**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO PORFIRIO ARROYO ARROYO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00451-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., presento solicitud de suspensión del proceso, hasta el 01 de junio de 2023.

Visto lo anterior, se dará aplicación de los artículos 161 y 545 del CGP ordenando la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Suspende el presente proceso desde el día 05-mayo-2023 hasta el 01-junio- 2023 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d395510eee880b1952373b8e660e9dbbd7facea0e1da93a70465707f2ba8594

Documento generado en 05/05/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY DE JESUS BENITEZ MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00050-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., presento solicitud de suspensión del proceso, hasta el 01 de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, se dará aplicación de los artículos 161 y 545 del CGP ordenando la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Suspende el presente proceso, desde el día 05-mayo-2023 hasta el 01-noviembre-2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c727b939f7afefe7feb6652353a7c01b0ca3b6d591733656863e5cce89a2ae7

Documento generado en 05/05/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TEODULO SANTOS VASQUEZ MARQUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00063-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c94788cbde732ddf5f95fc45f7bf2661bc76a65b66dd05cb1e94be4a700aa1**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	CESAR LUIS SMITH PAYARES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00399 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **DEYANIRA VEGA LOPEZ** identificada con la C.C. N°50.859.777, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **CESAR LUIS SMITH PAYARES** identificado con C.C. N°15.033.545.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2.022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.782.000,00)**, más los intereses corrientes, y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en atención a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada **CESAR LUIS SMITH PAYARES** identificado con C.C. N°15.033.545 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 29 de marzo de 2023, y dentro del termino legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **CESAR LUIS SMITH PAYARES** identificado con C.C. N°15.033.545, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la **liquidación de crédito**.

TERCERO. Rematar y **avaluar** los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581627105de948ca44d32a4704ff58f32d22a3f93518bbe74db915cf54a54e56**

Documento generado en 05/05/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>